

de las Elecciones de Oficio de Alcalde y Residencia de la dicha Villa: por
 que originando ante no haberse unen voto en ellas, ni en los otros
 oficios que tubieren voto en Residencia, ni en alguno de ellos; y que en
 todas las demas suena villa de la Eleccion, tengamos ante todo delante de
 los Residencias, y voto primero aunque sean mas antiguos; y en manera
 que de aqui adelante personas que tubieren oficio de Jurisdiccion y preferencia
 a los Residencias, tengamos luego el primero ante todo, y llevamos a la
 vez en cada uno de ellos, el mismo que lleva cada uno de los otros Residencias
 y mas las de las tercias partes de los que montan el dicho Salario: y
 los y las personas que de aqui adelante se subdieren en el dicho oficio de
 Alferes mayor de la dicha Villa de Canavara, los y ellos podran ser
 por un año en cada uno en el Ayuntamiento de ella, con Epoca y
 Daga, y nombrar cada uno en su tiempo persona para que en su nombre
 o persona de propietario de la villa el dicho oficio, y haya nombrar y hallarse
 en el dicho Ayuntamiento con Epoca y Daga, y tener el mismo ante todo
 y voto y lugar que el propietario havia de tener si se hallara en el dicho Ayun-
 tamiento, por que con mismo tiempo no han de poder concurrir ambos
 en el, y lo mismo en las Residencias y otros que en la dicha Villa con-
 curriere en forma de ella, no hallandose como es en el propietario, es
 como quando se favorece el dicho Pondero, o en adelante, donde la Villa es
 cubriese, y en el tiempo y en el de los otros y preferencias de Residencia, que en
 tal caso aunque primero el propietario, ha de poder el Termino en
 llevar el dicho Pondero o En adelante, con que sea en Termino de
 Principio, y el dicho Termino puere hacer y hacer el pleito de menage: y el
 propietario ha de poder en el Termino en el, los otros y que quisiere ser
 el qual dicho Termino podran ser los otros subdieren en el dicho oficio
 quinquen y Remover cada y quando que o pidiere con Caucau o
 sin ellos, y nombrar otro en su lugar: tan mismo quisiere y manda
 que avo el dicho P. J. de San. Puer de Melina y Canavara, ni los que
 se subdieren en el dicho oficio no se o pueda apremiar, ni apremiar
 por la dicha Villa, ni Jurisdiccion de ella ni por otro ninguno Termino Person

